



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

La solicitud con Registro Nº 7257343-4508287-24, tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LA FLECHA**» S.R.L. sobre Habilitación Vehicular vía incremento de flota con vehículo de la Categoría M2 Clase III de peso neto 2.5 toneladas; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 7257343-4508287-24 (08/AGO/2024) la «**EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LA FLECHA**» S.R.L. con RUC Nº 20600022190 (en adelante la empresa) representada por su Gerente General, señor **ROBERT MAMANI PUMA** con DNI Nº 41965042 solicita Habilitación Vehicular vía incremento de flota, ofertando vehículo de placa de rodaje Nº VBL 239 (2024) de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas, para que presten servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (Vía Fiscal), autorizado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0007-2018-GRA/GRTC-SGTT (10/ENE/2018);

Que, a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION**: “Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444, **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, **POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad” (Sic);**

Que, conforme al considerando anterior, a la presentación de la solicitud por mesa de partes de la GRTC se le señala una observación respecto al cumplimiento de las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, condiciones de imperativo cumplimiento, por lo que en aplicación al numeral 136.3.2, artículo 136º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) indica: “**No procede la aprobación automática** del procedimiento administrativo, de ser el caso” (Sic) en tanto este pendiente la subsanación realizada; ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 33.3 del TUO de la LPAG precisa: “**Como constancia de la aprobación automática** de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, **sin observaciones** e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor” (Sic);

Que, el artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT)



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

regula el **ACCESO Y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento" y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: "**El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada** o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic);

Que, el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT señala que: "**Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas** relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Sic);

Que, el artículo 20º, numeral 20.3.1 regula cuales son aquellas **condiciones técnicas específicas mínimas** que deben de cumplir para acceder al servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, que los vehículos correspondan a la **Categoría M3 Clase III**, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un **peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas**. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un **peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas**; y el numeral 20.3.2 que establece: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior" (Sic);

Que, de la revisión y análisis tanto de la solicitud como del escrito de subsanación la cual deviene en insuficiente, existe el **INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICION TECNICA** como lo es respecto a la categoría y peso requerido (conforme a la observación realizada a la presentación de la solicitud por mesa de partes), por cuanto el punto de origen "**COCACACHACRA**" y el punto de destino "**AREQUIPA**" ya se encuentra servida y/o abastecida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto mínimo a 5.7 toneladas; como es el caso de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos. S.R.L.**, autorizado mediante Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT (05/SET/2019) posteriormente modificada por Resolución Sub Gerencial N° 85-2020-GRA/GRTC-SGTT (09/DIC/2020), Resolución Sub Gerencial N° 210-2021-GRA/GRTC-SGTT (21/DIC/2021), Resolución Sub Gerencial N° 254-2023-GRA/GRTC-SGTT (11/DIC/2023) y Resolución Sub Gerencial N° 070-2024-GRA/GRTC-SGTT (02/MAY/2024); además debe de tenerse en cuenta lo resuelto por el Órgano normativo del MTC, que en el Oficio N° 0210-2024-MTC/18 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en el punto 4.4 de las conclusiones



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

indica: **"Si posteriormente se habilita un vehículo de la Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, ya no se podrán habilitar vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III. (...)"** (Sic);

Que, el artículo 64º del RNAT establece: "La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente" en concordancia con el art. 3.37 que establece **"Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento.** La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Sic);

Que, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que "luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos" (Sic);

Que, conforme a la descripción del procedimiento P-74 del TUPA del GRA que a la letra indica: **"Procedimiento administrativo a través del cual se permite evaluar de forma previa que los vehículos (...) cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la flota vehicular habilitada, (...)"** (Sic); Cabe precisar que, la solicitante señala que este procedimiento es de aprobación automática, ello se configura siempre y cuando se cumpla tanto con los requisitos del TUPA y las **CONDICIONES** de acceso (legales, operación y **TECNICAS**) máxime si al momento de la presentación se le hizo la observación respecto al artículo 20º del RNAT; es por ello que, es de aplicación lo dispuesto en el 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que no procede la aprobación automática si aún está pendiente la subsanación de la observación formulada, por cuanto la empresa no ha se ha pronunciado respecto a esta observación;

Conforme a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, seria actuar en contravención a lo establecido en los **numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT** para acceder al servicio de transporte publico regular de personas para prestar el Servicio en la ruta **Cocachacra – Arequipa** y viceversa (Vía Fiscal) al encontrarse **SERVIDA y/o ABASTECIDA** por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 5.7 toneladas. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado se enfatiza que, de la revisión de los archivos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre obra el Expediente de registro Nº 6950240-4340231-24 (14/MAY/2024) por el cual mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 101-2024-GRA/GRTC-SGTT** (14/JUN/2024) se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de habilitacion vehicular por incremento de flota con el vehiculo de placa de rodaje Nº VBL-239, realizada por la **misma empresa**, ofertándose



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

el mismo vehículo y sustentándose bajo los mismos fundamentos (configurándose la triple identidad); por lo que, la administración hace de conocimiento al administrado que si bien le asiste su derecho a petición administrativa, este no puede ser usado indiscriminadamente como en el caso de la presente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 259-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (19/AGO/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 485-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (19/AGO/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Habilitacion Vehicular por Incremento de Flota del vehículo de placa de rodaje N° VBL 239 (2024) de la Categoría M2 Clase III de peso neto 2.5 toneladas para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta en la ruta Cocachacra – Arequipa y viceversa (Vía Fiscal), tramitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO LA FLECHA** S.R.L. con RUC N° 20600022190 representada por su Gerente General, señor **ROBERT MAMANI PUMA** por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO TERCERO.** - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

22 AGO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre